

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL.

Temuco, diecisiete de abril | del año dos mil diecisiete.

VISTOS V TENIENDO PRESENTE

- 1.- Que, se ha incoado causa rol 131.029--W a fs. 1 y siguientes a partir de la denuncia por infracción a la Ley Nº 19.496 interpuesta por doña SANDRA MARIA OSES ALARCON, c.n.i 11.285.279-4 , domiciliada en Pasaje Las Bodegas 016, Temuco en contra del proveedor QING LIN IMPORTADORA Y EXPORTADORA E.I.R.L., rut 76.415.008-2, representada por el jefe de oficina doña Nataly Cifuentes , ambos con domicilio en calle Manuel Mott 595-local 4. Temuco.
- 2.-Que, la denunciante señala que con fecha 26 de febrero 2016 compró un par de chalas a la querellada, las usó para ir a trabajar. En el trayecto de su casa al trabajo a una de las chalas se le contó la correa, por lo que se cayó. Cuando termina la jornada laboral acudió a la empresa para solicitar el cambio de las clalas, la respuesta que obtuvo fue negativa, la única alternativa que le dieron fue repararlas, ella les señala que no tenía otros zapatos para usar. Expresa que la querellada infringió el art 23 de la ley 19496, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas señaladas en la ley. con costas.
- 3.- Que, la notificación de la guerella consta a fs. 21 de autos.
- 4.- Que, a fs 25 consta realización del comparendo de estilo, el cual se lleva a efecto con la asistencia de la parte querellante y demandante, el abogado de la parte querellada y demandada civil. El apoderado de la parte denunciante ratifica querella en todas sus partes, con costas. La parte querellada contesta mediante minuta escrita la que es agregada a los autos.
- 5.- Que, la parte querellada expresa en su minuta de contestación rolante a partir de la fs 25. Refiere que es incorrecto lo expresado por la actora , ya que ella señala que se le otorgó la alternativa de reparar el producto , el que fue revisado por parte de personal técnico de la tienda y se determinó que la causa del eventual defecto se debe al mal uso y no a una falla de fabricación y que se cumplió con la normativa vigente . Solicita el rechazo de la denuncia infraccional en todas sus partes con expresa condenación en costas.
- **6.-** Que, la parte denunciante en apoyo a sus alegaciones rinde prueba documental ratificando los documentos acompañados a la denuncia y que rolan entre la fs 5 a 19.
- 7.- Que, la parte denunciada no rinde prueba alguna.
- 8.- Que, a fs 29 rola certificación estampada por el señor secretario Subrogante del Tribunal. Describe el producto examinado y constata que en la chala izquierda se puede ver que la correa que amarra la pierna izquierda esta desprendida desde su base en su costado izquierdo y su terraplén tiene una abertura.
- 9.- Que, así las cosas se hace necesario la revisar la legislación vigente en materia de Protección de los Derechos de los Consumidores, tenemos que el art 3 de la Ley 19496

prescribe" que son derechos y deberes básicos del consumidor , letra d) la seguridad en el consumo de bienes o servicios ". Por su parte el art 23 Ley ya citada señala que " comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad ,sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

10.- Que, con los antecedentes allegados a los autos, los que se han analizado conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la Ley Nº 18.287, ésta sentenciadora adquiere convicción, desde la lógica y el buen entendimiento, en cuanto a la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la querellada, al no mantener esta guardias de seguridad ni cámaras de seguridad dirigidas al estacionamiento de clientes el día de los hechos, lo que constituye causa principal y directa de la acción impetrada por la querellante, razón por la cual esta sentenciadora considera que existió por parte de la querellada infracción a las disposiciones de la Ley Nº 19.496 por lo que la presente denuncia será acogida, conforme se precisará en lo resolutivo de este fallo.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

- 11.- Que, a fs 3 y siguientes doña SANDRA MARIA OSES ALARCÓN, ya individualizada, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor QING LIN IMPORTADORA Y EXPORTADORA ELIR.L., ruf 76.415.008-2, representada por el jefe de oficina doña Nataly Cifuentes, ambos con domicilio en calle Manuel Mott 595-local 4, de Temuco. Fundamenta su accionar en las mismas consideraciones de hecho y de derecho expuestas en lo principal de su presentación, las que da por reproducidas; acciona demandando la suma total de \$ 500.000. Todo lo anterior más intereses, reajustes y costas.
- 12.- Que, la parte demandada, contesta la demanda civil a partir de la fs 27 solicitando su rechazo, con costas. Señala que la demanda en ninguna parte expresa cuales serian los daños emergentes y que se limita a solicitar una indemnización por el daño moral que se le ha provocado sin referir claramente como este se ha producido.
- **13.-** Que, en los autos se ha establecido la responsabilidad infraccional del querellado por tanto y conforme al orden jurídico vigente debe responder por los perjuicios causados.
- 14.- Que en cuanto al daño moral demandando y considerando que este tiene su fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano y se produce siempre que una persona sufre un menoscabo físico o síquico como consecuencia de un acto externo que le ha producido aflicción y siendo un hecho que el actor con motivo de los hechos denunciado sufrió desasosiego, modestias y pérdida de tiempo, por lo que el Tribunal figirar prudencialmente el monto a indemnizar en la suma de \$ 100.000.

Y VISTOS

Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3 letra d), 23 inc. 1°, 24 inc. 1°, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 50 D y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, ha lugar con costas, a la denuncia infraccional interpuesta en estos autos en contra del proveedor QING LIN IMPORTADORA Y EXPORTADORA E.I.R.L., rut 76.415.008-2,

representada por el jefe de oficina doña Nataly Cifuentes , ambos con domicilio en calle Manuel Mott 595-local 4, Temuco, condenándosele a pagar una multa de 10. UTIM debeneficio fiscal, por las infracciones cometidas al Art. 3 y 23 de la Ley N° 19. 496, conforme a lo expresado en el considerando décimo del presente fallo. Si el condenado retardare el pago de la multa impuesta apliquese, respecto de su representante legal, lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287. 2.- Que, ha lugar con costas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra del proveedor QING LIN IMPORTADORA Y EXPORTADORA E.I.R.L., rut 76.415.008-2, representada por el jefe de oficina doña Nataly Cifuentes, ambos con domicilio en calle Manuel Mott 595-local 4, Temuco, condenándosele a pagar a la actora la suma de \$ 100.000 por concepto de daño moral, conforme a lo expresado en el considerando décimo cuarto de este fallo. 3.- Que, la suma ordenada a pagar deberá reajustarse en la misma proporción en que varie el índice de precios al consumidor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el último día del mes anterior al que se efectué el pago y devengará los intereses corrientes bancarios.

Cúmpláse, en su oportunidad, con lo dispuesto en el Art. 58 bis de la Ley Nº 19.496.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD ROL 131.029-W

PRONUNCIO MIKIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA PAOLA ANDREA MORALES VALLEJOS, SECRETARIA SUBROGANTE.

I EMUCO A 27 DE Abril DE 2017
SIENDO LAS HORAS, MOTIFIQUE PERSONALISENTE EN
SECRETARIA A DOL SA LOGICA
DI COPIA

DI COPIA

CERTIFICO: Que la resolución que antecede se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 28 deDICIEMBRE de 201

SECRETARIO

ALLS of colleged rest and of the college of the col

THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF STREET, THE PROPERTY OF THE PR

MET 77 St. Ma. COROLLES A. R. P. P. SELEYAN OF ORTHORIDE.

CEPHUNG OF STANDERS AND STANDER

Manufacture and the second of the second of

Sacriffe Co. Cato la resolution que caracada se en caracada consumira filmo y ejecutoridada.

Tempos 25 doi:10.2016/c.0016-06.2016-06.